

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Luz* y venta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo necesario determinar el alcance de la Ley de 13 de los corrientes sobre descanso dominical, en relación con el régimen vigente de Accidentes del Trabajo y Seguros Sociales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los beneficios económicos concedidos en la Ley de 13 de los corrientes no modifican el régimen vigente sobre Accidentes del Trabajo, ni, por lo tanto, el importe de las indemnizaciones, primas y condiciones de este Seguro.

Artículo 2.º Tampoco se computarán dichos beneficios a efectos de los regímenes sobre Subsidio Familiar, de Vejez y Seguro de Maternidad, que, por consiguiente, tanto en la determinación de la cifra que constituye el límite para la afiliación obligada, como para el pago de primas, determinación de los períodos de carencia y demás efectos de dichos seguros, continuarán teniendo por base económica, el salario o remuneración que perciba el asegurado excluido el referido beneficio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto de la fecha de vigencia de la Ley de 13 de julio de 1940, sobre descanso dominical, así como respecto a cuál sea el primer domingo que debe retribuirse con arreglo a la misma, y dispuesto por el artículo 14 que el Minis-

terio de Trabajo dicte las disposiciones reglamentarias para su ejecución,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el espíritu que informa la Ley de 13 de julio de 1940, ha acordado aclarar que la fecha de su vigencia es la de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y que el domingo 28 de los corrientes será el primero que debe ser retribuido, por corresponder a la primera semana completa transcurrida después de la vigencia de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Ley de 13 de julio de 1940 ha reformado la legislación hasta entonces vigente en su materia de descanso dominical, y su artículo 14 contiene la cláusula derogatoria del Decreto-Ley de 1925 y su Reglamento.

Las nuevas normas creadas por la mencionada Ley necesitan ser servidas por un Reglamento que las desenvuelva, cuya redacción, por la importancia de las modificaciones introducidas, ha de estudiarse detenidamente, con objeto de que sus disposiciones se acomoden a las especiales circunstancias que concurren en algunas industrias; mas, entretanto, procede considerar vigentes, de modo transitorio, los preceptos reglamentarios que regulan la aplicación del descanso de aquellas actividades especiales o incluidas en las excepciones que la Ley reconoce.

Por ello, y haciendo uso de la facultad que la expresada Ley le otorga,

Este Ministerio ha acordado que se consideren aplicables, mientras no se apruebe un nuevo Regla-

mento, las disposiciones del de 17 de diciembre de 1936, en cuanto no se opongan a la Ley de 13 de julio último.

Lo digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo Sr. Director general de Trabajo.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 212, de fecha 30 de julio de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.379.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Por la Dirección General de Sanidad se ha dictado una Orden circular, prohibiendo las exhumaciones de cadáveres desde el día 26 del pasado mes de julio, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1.º del próximo mes de octubre, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se exceptúan únicamente de la prohibición, las exhumaciones que pudieran decretarse por las Autoridades judiciales, en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Zaragoza, 3 de agosto de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.351.

Servicio Provincial de Ganadería.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pinseque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Los Prados de Pinseque», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 30 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 3.380.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Conforme previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto por quince días el expediente relativo a una transferencia de crédito acordada por la Comisión Permanente en 12 de junio último, para utilizar la cantidad de 23.000 pesetas consignadas para albergue de mendigos, en la construcción de un pabellón en el Asilo Casa Amparo.

Dicho expediente podrá examinarse en las horas hábiles de oficina en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 2.381.

Por acuerdo municipal de fecha 26 de junio último, se dispuso la enajenación por subasta de las casas que se indican en el pliego que a continuación se inserta y con arreglo a las condiciones que en el mismo se indican.

Zaragoza, 31 de julio de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general accidental, Carmelo Zaldívar.

PLIEGO DE CONDICIONES

que ha de regir en la subasta de enajenación de casas construidas por cuenta del Excmo. Ayuntamiento en la zona primera de Ensanche (Miralbuena):

Primera. Es objeto de subasta la venta de los inmuebles que a continuación se citan, construidos todos por cuenta del Ayuntamiento y distinguidos provisionalmente con la numeración de manzanas y edificios que se expresan:

Manzana núm. 83.—Números 34, 35 y 37, de 28.000 pesetas cada una.

Manzana núm. 87.—Números 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de 19.000 ptas. cada una.

Números 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, de 28.000 pesetas cada una.

Manzana núm. 92.—Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, de 28.000 pesetas cada una.

Manzana núm. 97.—Números 1, 2, 3, 4, 12, 28 y 29, de 28.000 pesetas cada una.

Segunda. La subasta se verificará el día 17 de agosto, a las once horas, en la Casa Consistorial, por el procedimiento de pujas a la llana, adjudicándose el remate al que más plazos mensuales anticipe, partiendo de un mínimo de cinco.

La cuantía de cada puja equivaldrá al de cada plazo mensual de los expresados en la cláusula 8.ª

El importe de los plazos que el rematante haya ofrecido adelantar, será satisfecho, necesariamente, contra recibo, en el acto de la subasta. De no hacerlo así, quedará sin efecto con relación a la casa respectiva.

La adjudicación se hará sobre la base de que el ad.

judicatario siga pagando, mes por mes, desde la fecha de celebración de la subasta, el plazo correspondiente, hasta la cancelación del importe total de la casa.

Tercera. Cada licitador podrá concursar a varias casas de las del mismo tipo, siguiendo el orden establecido en la cláusula 1.^a, pero a ninguno de ellos se le podrá adjudicar más que un solo inmueble.

Cuarta. El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las once horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo señalado en el anuncio que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinta. Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al 5 por 100 del valor de la casa.

Hecha la adjudicación definitiva, el importe del depósito provisional quedará como fianza para responder del cumplimiento del contrato.

Sexta. No podrá transferirse ninguna casa adjudicada hasta haber pagado el 30 por 100 del valor total de la misma.

El adjudicatario que lo haya satisfecho y desee transferirla, tendrá que solicitarlo, estando al corriente de los pagos, por medio de instancia, y obtenida autorización municipal, será con la condición de abonar al Ayuntamiento, separadamente, el 25 por 100 de la cantidad total que hubiere pagado hasta el momento de la solicitud.

Séptima. Las casas se recibirán y admitirán en el estado en que se encuentren, corriendo de cuenta del comprador cuantos gastos sea preciso realizar para reparar los desperfectos que puedan tener o reponer los elementos de que carezcan.

Octava. Las obligaciones que adquirirá el rematante son:

a) Abonar los plazos que resten, una vez satisfechos los anticipados en el acto de la subasta, hasta el total importe del inmueble mensualmente, a razón de 79'17 en las casas de 19.000 pesetas y de 116'67 en las de 28.000, cumpliendo así lo dispuesto al final de la cláusula segunda.

No obstante, el adjudicatario podrá adelantar en cualquier momento el pago de plazos venideros sin que por ellos tenga derecho a descuento alguno.

b) La de pagar todos los impuestos, arbitrios, derechos, tasas y cánones que correspondan a su finca por ella misma, o por los servicios o suministros al Estado, la Provincia, Municipio y demás Corporaciones de derecho público.

c) La de conservar la finca como un diligente padre de familia, sin alterar su forma o sustancia hasta que adquiriera el dominio de la misma. En tanto, cualquier modificación en ella habrá de ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento.

d) La de contratar con Compañía española un seguro contra el riesgo de incendios por un valor que no será inferior a los dos tercios del importe total de la finca.

e) La de someterse al Reglamento que para el buen orden y cuidado de la barriada apruebe el Excelentísimo Ayuntamiento.

f) Las demás particularidades que se consignen en el contrato.

Novena. El adjudicatario no adquirirá el dominio de la finca que se reserva el Ayuntamiento, hasta haber satisfecho el 30 por 100 del precio estipulado para la venta. En tanto, gozará de la finca en concepto de arrendamiento, con derecho a la compra; entendiéndose como merced del arriendo la cantidad de 63'33 pesetas anuales para las casas de un valor de 19.000 pesetas, y de 93'33 pesetas anuales para las casas de un valor de 28.000 pesetas.

Décima. El Ayuntamiento, por su parte, se compromete:

1.^o A entregar libre de cargas no previstas en el contrato la propiedad de la finca, elevando la venta a definitiva en el momento que el adquirente haya satisfecho el 30 por 100 del precio estipulado.

2.^o A otorgar escritura cuando la venta se haya consumado o cuando concorra la circunstancia prevista en el caso anterior.

Undécima. Se rescindirán la promesa de venta y consecuentemente el arrendamiento, procediéndose al desahucio:

a) Por falta de pago de dos plazos mensuales.

b) Por falta de pago de las contribuciones e impuestos que graven la finca correspondientes a dos trimestres, y también por falta de pago de la prima del seguro.

c) Por cesión de la promesa y por subarriendo no autorizados expresamente por el Excmo. Ayuntamiento.

d) Por incumplimiento de cualquier otro pacto del contrato.

En todos los casos, el acuerdo de rescindir, habrá de preceder al requerimiento practicado en la misma finca con quince días de antelación.

Acordada la rescisión, quedará a beneficio del Ayuntamiento la cantidad satisfecha a cuenta del precio y correspondiente a las mensualidades transcurridas, más el importe de la fianza, todo ello como cláusula penal, y ello sin perjuicio de reclamar una mayor indemnización cuando los daños sufridos por la Corporación fueran mayores.

Duodécima. Perfeccionada la venta y transmitido el dominio al adjudicatario, la falta de pago de las cantidades adeudadas por el precio de venta dará derecho al ejercicio de las acciones derivadas del artículo 1.124 del Código Civil.

Décimotercera. Si celebrada la subasta quedase sin adjudicar, por falta de licitadores, alguna o varias viviendas, se celebrará otra pasados veinte días con iguales formalidades, comenzando este plazo a partir del siguiente día al en que se acordase la declaración de haber quedado desiertas.

Las casas que, celebradas dos subastas, queden sin adjudicar, serán concedidas directamente por el Excelentísimo Ayuntamiento a quien lo solicite, de acuerdo con las condiciones que se expresan en este pliego.

Décimocuarta. Todo licitador que concorra a la subasta en representación de otro deberá presentar previamente en la mesa copia de la escritura de mandato, bastantada a su costa por uno de los Letrados asesores de la Corporación municipal, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

Décimoquinta. Los gastos de otorgamiento de escritura a que se refiere el apartado 2.^o de la cláusula 10.^a (pago de derechos reales, etc.) serán de cuenta del comprador.

El importe de los anuncios relativos a la subasta se pagará por prorrateo, entre los que resulten adjudicatarios, en el acto mismo de la pública licitación. Cada uno de éstos abonará, además, y en el mismo momento, la tasa señalada en la Ordenanza fiscal núm. 9, apartado n).

Décimosexta. Para entender en cuantas divergencias se deriven de la subasta y contratos se entenderá que ambas partes se someten a los Tribunales ordinarios de Zaragoza, sin que los adjudicatarios puedan acudir a otros organismos.

Décimoséptima. Lo no previsto en este pliego de condiciones se regulará por el Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Décimooctava. A efectos del art. 26 del menciona-

do Reglamento, se fija en cinco días el plazo de exposición al público del presente pliego.

Zaragoza, 31 de julio de 1940.—El Presidente, Julio Estremera.

Núm. 3.370.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE ZARAGOZA

Normas para la regularización del comercio de la miel de caña.

La práctica viene demostrando que, dada la restricción en el comercio del azúcar, la especulación se dirige a aquellos artículos que pueden sustituirla, entre los cuales se encuentra la miel de caña, que llega a precios verdaderamente abusivos en gran proporción con el coste de producción. Esto origina que algunas fábricas desvíen la producción de azúcar a la miel de caña, con gran perjuicio para la economía nacional. En su consecuencia, y a fin de evitar tales abusos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declara intervenido el comercio de la miel de caña, quedando todas las existencias, tanto en poder de los fabricantes como de los industriales, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo preciso en lo sucesivo, para la circulación interprovincial de este artículo, la guía que dispone el apartado C) de la circular núm. 15 de esta Comisaría.

Segundo. A fin de evitar a los fabricantes y almacenistas los perjuicios de retraso en la movilización en esta época de calor, quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para dar órdenes de movilización de las existencias actuales.

Tercero. Solamente pueden fabricar miel de caña las fábricas que lo hicieron, debidamente autorizadas, en la campaña 1935-36, o aquellas otras a las que especialmente se les conceda autorización por esta Comisaría General de una manera circunstancial.

Cuarto. Los industriales que concierten operaciones con fabricantes o mayoristas para la adquisición de miel de caña solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente la necesaria autorización, que deberá ser cursada a esta Comisaría General, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º.

Quinto. Con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio, el precio de venta de la miel de caña será el siguiente:

	En fábrica	Al público
Clase única a granel....	1'25 ptas. Kg.	1'65 ptas. Kg.
En latas de 25 Kgs.....	1'45 id. id.	1'90 id. id.
Id. id. de 5 id.....	1'72 id. id.	2'30 id. id.
Id. id. de 1 id.....	2'07 id. id.	2'75 id. id.

Sexto. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como la falsedad en los datos que a ellos se refieren, será severamente sancionado.

Zaragoza, 4 de agosto de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplementos de créditos

3.364.—Villanueva de Huerva.

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

3.366.—Lechón.

Repartimiento general

3.378.—Muel.

Repartimiento general de utilidades.

3.365.—Azuara.

LONGARES

Núm. 3.367.

D. Vicente Mastral Cortés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longares;

Hago saber: Que durante los días 12 y 13 del mes actual, tendrá lugar en el salón de costumbre de la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del segundo trimestre en período voluntario del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente, y en período ejecutivo y durante iguales días los atrasos de los repartos de 1936, 1937, 1938 y 1939.

Se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

Longares, 3 de agosto de 1940.—El Alcalde, Vicente Mastral.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.361.

CASPE

D. Amando García Royo, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Juan Lahoz Piazuelo, como representante legal de su esposa, D.ª María Ariño Villanova, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Manuel Ariño Villanova, reclamando su herencia, además del solicitante, sus hermanos Luis y Rosa Ariño Villanova, y sus sobrinos María y Teodora Ariño Clavero; Vicente y Dionisio Ariño Barrachina, hijos de Dionisio Ariño Villanova y Vicenta Ramón Ariño, hija de Dolores Ariño Villanova, ya fallecida, y llamando por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Caspe a veintiséis de julio de mil-novecientos cuarenta.—Antonio García.—El Secretario, José Cabra.